



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1481-2001-AA/TC
APURÍMAC
ROBERTO LUPERDI PONTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de setiembre de dos mil dos

VISTA

La resolución de fecha tres de diciembre de dos mil uno, que concede el recurso extraordinario interpuesto por el defensor de don Roberto Luperdi Ponte contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, su fecha diecinueve de octubre de dos mil uno; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, a fojas treinta y dos, obra la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, expedida por la Primera Sala Mixta de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que resuelve confirmar la resolución expedida por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, que declara, de plano, improcedente la demanda que ha interpuesto el demandante contra la Jueza del Juzgado de Familia de Huaraz, doctora Nanci Menacho López.
3. Que, al resolver *in limine*, declarando improcedente la demanda, como se aprecia a fojas diecisiete, el Primer Juzgado Mixto de Huaraz no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo concordante con el artículo 9º de la Ley N.º 25398, complementaria de la acción de hábeas corpus y amparo; ya que el Juzgado debió elevarla a la Sala Superior respectiva; en el caso, la Primera Sala Mixta de Huaraz, para que decida sobre su admisión y, en caso ser admitida, designe al Juez Civil o Mixto que la tramitará conforme lo establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, por no ser de su competencia resolverla.
4. Que esta resolución, así como la resolución de la Sala Mixta han omitido lo dispuesto por el numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, antes mencionada, ya que para los casos de acciones de amparo que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpongan contra resoluciones judiciales, la Sala Civil o Mixta respectiva resuelve en primera instancia, mientras que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve en segunda instancia. Contra esta resolución, en caso de ser denegatoria, procede el recurso extraordinario conforme a lo previsto en el artículo 41.º de la misma ley.

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 42º y el artículo 60º de la Ley N° 26435.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declara **nula** la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas treinta y dos, su fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, de plano, la demanda; **nulo** todo lo actuado desde fojas diecisiete, que contiene la resolución de fecha diez de setiembre de dos mil uno, a cuyo estado manda reponer la causa para que el Primer Juzgado Mixto de Huaraz eleve la demanda a la Sala Civil o Mixta respectiva para que resuelva conforme a derecho; dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR